



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001505.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 189/2022. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA - SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES)

De: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO MONTE CENTRO EN CALLE SAN LAZARO Nº 1

Procurador/a: JUAN CARLOS RANDON REYNA

Letrado/a: JOSE CARLOS PALMA PEREZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA - SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES, SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

SENTENCIA N.º 160/2025

Magistrado: D. Jose Luis Franco Llorente
En Málaga, a la fecha de su firma electrónica

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **189/2022**, interpuesto por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MONTE CENTRO**, representada por el procurador D. Juan Carlos Randón Reyna y defendida por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, de cuantía **21.718,11 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Monte Centro interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 15 de diciembre de 2017 para la indemnización de los daños en un muro de cerramiento de la comunidad, que atribuye a la falta de cuidado y mantenimiento de la parcela colindante, de titularidad municipal (expediente 437/2017).

En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia que:

1. Declare la responsabilidad patrimonial de la Administración de por los daños y perjuicios ocasionados en la comunidad que represento por la falta de mantenimiento y conservación de la parcela municipal y sus acreditadas consecuencias.
- 2.- Se anule el acto presunto desestimatorio de fecha, objeto del presente recurso.
- 3.- Se condene a dicha Administración al pago de la cantidad de 21.718,11 euros en que se cuantifican los daños y la reparación, más intereses legales.
- 4.- Y todo ello con expresa imposición en costas caso de oposición.

SEGUNDO.- Por auto de 27 de febrero de 2024 se acordó ampliar el recurso a la resolución de la alcaldía de 17 de noviembre de 2023, que inadmitió la reclamación al apreciar falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

TERCERO.- El juicio se celebró el 11 de diciembre de 2024 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- El 11 de diciembre de 2024 la recurrente presentó un escrito al que adjuntó cierta documentación, de la que se dio vista a la parte contraria, quedando los autos conclusos para sentencia con fecha 30 de diciembre de 2024.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

La comunidad de propietarios del edificio Monte Centro (calle San Lázaro nº 1, de Málaga) dirige su recurso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños en un muro de cerramiento de la comunidad, que la actora atribuye a la falta de cuidado y mantenimiento de la parcela colindante, que dice ser de titularidad municipal (expediente 437/2017).

Los gastos necesarios para la reparación del muro han sido valorados en 21.718,11 euros.

El Ayuntamiento de Málaga y su aseguradora Segurcaixa Adeslas, S.A., Sociedad de Seguros y Reaseguros (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria), oponen que la finca cuya falta de mantenimiento señala la actora como causa del daño no es de propiedad municipal; y en todo caso, que no han sido probadas las causas del siniestro, discutiendo también el importe de la indemnización reclamada.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos



los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por



los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.

La resolución impugnada, con base en un informe del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras, Servicio de Proyectos y Dirección de Obras e Infraestructuras de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 20 de septiembre de 2023 (folio 185 del expediente sobre responsabilidad patrimonial 437/2017), inadmitió la reclamación argumentando que la parcela con la que linda el muro de cerramiento de la actora no consta como de titularidad municipal, lo que la demandante ha cuestionado con base en otras actuaciones administrativas en las que, al parecer, esa titularidad no habría sido cuestionada.

Se refiere al expediente de conservación RE-2016/89 de la GMU en el que se acordaron medidas cautelares de protección (acodalamiento) y órdenes de ejecución (reposición controlada) del muro de cerramiento de la parcela (calle San Lázaro n.º. 1), por presentar importantes grietas con desplazamiento y un significativo vuelco hacia el interior de la finca.

Más concretamente, alude a la actora a una certificación catastral (folio 8 del expediente "RE-2016/89 de la GMU) en la que técnicos municipales habrían hecho constar de manera manuscrita la titularidad municipal de las parcelas colindantes; y al proyecto de expropiación forzosa 2007/285 de la parcela colindante al que era su titular, [REDACTED] y acta de consignación, ocupación y toma de posesión del inmueble por el Ayuntamiento de Málaga del día 24 de junio de 2008 (f. 11 al 15 del RE-2016/89).

El Ayuntamiento, por su parte, objeta que contra la resolución administrativa que inadmitió la petición de nulidad de la medida cautelar y la orden de ejecución, la comunidad de propietarios interpuso un recurso contencioso-administrativo del que conoció este mismo Juzgado bajo el nº 404/2018, y que fue desestimado en primera y segunda instancia.

Añade que entre el acta de consignación y ocupación de 24 de junio de 2008 y el informe del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras, Servicio de Proyectos y Dirección de Obras e Infraestructuras de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 20 de septiembre de 2023 mediaron mas de quince años, debiendo dar preferencia al informe más reciente; y que el acta de consignación y ocupación a que hace referencia la demandante corresponde a la expropiación de solo 104,90 m2 para un vial, manteniéndose la titularidad de un tercero sobre el resto de su parcela.



Pues bien, sin perjuicio de puntualizar que los expedientes sobre orden de ejecución y sobre responsabilidad patrimonial de la Administración tienen diferente objeto y fundamento; y que conforme a reiterada jurisprudencia para el ejercicio de sus atribuciones en materia urbanística la Administración no puede entrar a resolver cuestiones de propiedad, aunque se aceptara la titularidad municipal sobre la parcela colindante ello no bastaría para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad por los daños en el muro del que es propietaria la actora, ya que si ésta señala como causas determinantes del daño en el muro la acumulación de material de relleno durante la ejecución de obras de una calle, la falta de mantenimiento de la ladera, la inexistencia de sistemas de canalización u otros impedimentos a la salida del agua, también pudiera deberse a un inadecuado diseño, ejecución o conservación del muro por la misma comunidad de propietarios.

Adviértase que el informe del Departamento de Arquitectura e Infraestructuras, Servicio de Proyectos y Dirección de Obras e Infraestructuras de la GMU no solo alude a la cuestión de la propiedad, sino que también refiere que la documentación histórico-fotográfica del área muestra que antes de la ejecución del vial ya existía una mancha de vegetación junto al muro, por lo que no es probable que se hubieran depositado junto a éste terrenos procedentes de la ejecución del vial que pudiera haber afectado a la estabilidad de aquel.

Llegados este punto, y recordando que incumbe a la reclamante la carga de acreditar la concurrencia de todos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, carga probatoria que entiendo no ha sido satisfecha, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas procesales, al ser discutible la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



